



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2019-PA/TC  
LIMA  
ORLANDO WIBBER HUAROC  
GAMARRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Wibber Huaroc Gamarra contra la resolución de fojas 454, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Poder Judicial y concluido el proceso de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2019-PA/TC  
LIMA  
ORLANDO WIBBER HUAROC  
GAMARRA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante aduce que: “[...] si recurro a la Acción de Amparo es respecto a que en la vía ordinaria laboral (Materia Nulidad de Despido) y civil (Materia Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta) no consideraron las pruebas instrumentales que aporté, causándome así daño moral y a la persona, que declaró fundada la excepción de caducidad planteada por la demandada e improcedente mi pretensión [...]”. Considera que han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Del fundamento precedente y de la revisión de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que pretende el demandante es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 10, de fecha 25 de enero de 2006 (f. 76), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo de Lima, que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente su demanda sobre nulidad de despido interpuesta contra Doe Run Perú SRL; ii) la resolución de fecha 27 de octubre de 2006 (f. 83) emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada Resolución 10 (Expediente 183416-2002); iii) la Resolución 1, de fecha 29 de octubre de 2008 (f. 88), expedida por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (donde cuestionó el proceso laboral sobre nulidad de despido) interpuesta contra Doe Run Perú SRL y otra; iv) la resolución de fecha 10 de junio de 2009 (f. 90) emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada Resolución 1 (Expediente 52829-2008); y v) la Casación 5253-2009 Lima, de fecha 12 de agosto de 2010 (f. 92), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó su recurso de casación por no haber cumplido con adjuntar el recibo con la tasa respectiva.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución suprema le fue notificada al demandante antes de que se emitiera la resolución de “cúmplase lo ejecutoriado” (f. 94),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01496-2019-PA/TC  
LIMA  
ORLANDO WIBBER HUAROC  
GAMARRA

notificada con fecha 19 de noviembre de 2010 (f. 93), mientras que la presente demanda fue interpuesta el 3 de marzo de 2011, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**